



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 71013/2013/TO1

REGISTRO N° 1533/17.4

///nos Aires, 27 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CCC 71013/2013/TO1/CFC1", acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado a fs. 612/633 por la Defensa Pública Oficial asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución obrante a fs. 600/611 vta. (Reg. Nro. 782/17.4), en cuanto resolvió: "**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal. **SIN COSTAS** en esta instancia (Arts. 530 y ss del C.P.P.N.); por mayoría **REVOCAR** el punto dispositivo II de la sentencia impugnada y **CONDENAR** a [REDACTED] por ser coautor del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de fuego a la pena de 6 (seis) años y 8 (ocho) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 45, 166 inc. 2do., 2do. párrafo, 189 bis inciso 2do., primer párrafo del Código Penal y 530 y 531 del CPPN)". Ello en virtud de las previsiones contenidas en los arts. 14 de la ley 48, 6 de la ley 4055 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que en ocasión de responder al traslado que se le corriese en virtud de lo establecido en el art. 257 del C.P.C.C.N., el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé propició

Fecha de firma: 27/10/2017

Alta en sistema: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#19579452#191962204#20171030110611471

que no se haga lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa (fs. 635/636 vta.).

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que en función de las particulares circunstancias del caso traído a estudio y a los fines de salvaguardar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, corresponde la revisión amplia y eficaz de la condena impuesta a [REDACTED] [REDACTED] (cfr. art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.).

Que en tal contexto, se advierte que el recurso extraordinario ha sido deducido tempestivamente, por quien para hacerlo eficazmente se encuentra legitimado y se dirige contra una resolución definitiva contraria a los intereses del recurrente, habiéndose señalado las cuestiones de índole federal que se pretenden ventilar ante el más alto Tribunal, relacionándolas correctamente con las constancias de la causa, al encontrarse en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (conf. CSJN en causa FCR 774/2013/CFC1-CS1 "REMOLCOY, Héctor Miguel", de fecha 6/08/2015 y FCR 61/2014/1/CA1-CS1 "ALMONACID, Gustavo Martín", de fecha 15/03/16).

Por consiguiente, se encuentran cumplidos en el *sub lite* los recaudos para el progreso de la impugnación cursada por la Defensoría Pública Oficial, debiendo consecuentemente admitirse el recurso extraordinario federal interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 71013/2013/TO1

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

En lo que respecta al recurso extraordinario federal deducido por la Defensa Pública Oficial asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entiendo que debe declarárselo admisible, con el alcance de un recurso de casación ordinario, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz de la decisión dictada por esta sala IV que le implicó al nombrado un agravamiento de la condena impuesta por el tribunal *a quo* (art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.) (cfr. mi voto en causa FSM 1790/2011/T01/CFC2, rta. 15/9/17, Reg. Nro. 1232/17.4).

En reiteradas ocasiones he sostenido que el recurso extraordinario federal, al consistir en un recurso estructuralmente limitado, no satisface la demanda de revisión exigida por el derecho convencional al recurso (ver mis votos en causas Nros. 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y Duret, Alejandro Guillermo s/recurso de casación", Reg. N° 15.668, rta. el 26/9/11 y N° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012; entre otras). En tales ocasiones, también sostuve que, cuando no existe un mecanismo expresamente regulado por el derecho interno que permita satisfacer el derecho en cuestión, es deber de los jueces acudir a disposiciones que les permitan morigerar aquellos efectos dañosos que representen un obstáculo al acceso a la justicia" (caso "Cantos v. Argentina",

Fecha de firma: 27/10/2017

Alta en sistema: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#19579452#191962204#20171030110611471

-fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28/9/2002, serie C, Nro. 97).

Con posterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Mohamed v. Argentina" (-excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23/11/2012, Serie C, Nro. 255-), en un sentido similar. En ese fallo, la C.I.D.H. reconoció la inhabilidad de nuestro recurso extraordinario federal para satisfacer las demandas de revisión del derecho convencional y expresó que los Estados parte debían garantizar de un modo eficaz el derecho a exigir que esa revisión tenga lugar, aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario a tal efecto.

Este es el caso de nuestra legislación, pues no se encuentra expresamente regulada cuál es la vía impugnatoria aplicable a situaciones como las aquí analizadas.

Desde esta óptica, debemos garantizar judicialmente de un modo eficaz el derecho a exigir que esa revisión tenga lugar.

En algunos precedentes, en los que la parte había presentado un recurso amplio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y no un recurso extraordinario federal, por naturaleza limitado), entendí que podía ser esa la vía de salvaguardar el derecho al recurso.

No obstante, también he venido reflexionando acerca de la posibilidad de que el derecho de mención sea salvaguardado mediante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 71013/2013/TO1

interposición de un recurso de casación contra la sentencia de condena del tribunal de revisión, cuyo análisis corresponda a otra Sala del tribunal revisor.

Dicha postura ha sido luego reconocida expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en Fallos: 337:901 "Duarte, Felicia s/recurso de casación" en el cual, de conformidad con lo esgrimido por la Procuradora General de la Nación en su dictamen en la causa S.C.D. 429; L. XLVIII, se entendió que corresponde que el tribunal encargado de revisar la condena dictada en casación sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de una sala distinta de aquélla que dictó la condena.

Ello no se encuentra en pugna con la garantía en cuestión, pues la posibilidad de que un órgano no jerárquicamente superior al que dictó la condena sea el encargado de revisarla ha sido expresamente aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso "Barreto Leiva v. Venezuela", el tribunal interamericano expresó que la inexistencia de un tribunal jerárquicamente superior al que dicta el fallo condenatorio no constituye un obstáculo para hacer efectiva la revisión amplia a la que tiene derecho el condenado, pues lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Ese tribunal ha señalado incluso que el conocimiento de la impugnación puede incluso estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional, "con

Fecha de firma: 27/10/2017

Alta en sistema: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#19579452#191962204#20171030110611471

exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso" (cf. párrafo 90 de la sentencia "Barreta Leiva").

En este orden de ideas, puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la revisión de una sentencia de condena dictada por una Sala de esta Cámara, por parte de otros miembros de esta misma sede casacional (y no así, la vía de interposición de un recurso de revisión amplio ante la C.S.J.N.) (Fallos: 337:901), entiendo que las consideraciones allí establecidas son aplicables "mutatis mutandi" al supuesto de este caso. En los que está Cámara al revisar una condena que venía impuesta en primer término, la modifica agravando el monto de pena por el cual se lo había condenado en la instancia anterior, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz (cfr. art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.).

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expresado *in re*: "Chambla, Nicolás Guillermo" (C. 416. XLVIII., rta. 5 de agosto de 2014), en donde ordenó aplicar las consideraciones desarrolladas en el precedente recientemente mencionado, a un caso en el cual el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén con motivo de un recurso de casación de las partes acusadoras, modificó una condena por el delito de homicidio en riña con una pena de tres años de prisión, por la del delito de homicidio simple -agravado por la participación de un menor de edad- aplicando una pena de diez años y ocho meses de prisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 71013/2013/TO1

Por estas consideraciones, entiendo que el recurso presentado por la parte debe ser reconducido hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N., a los efectos de preservar de la mejor manera los intereses y derechos en juego, toda vez que así se habilita la concesión de un recurso amplio que permite satisfacer los estándares fijados por el Máximo Tribunal en la causa "Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 168" (C.1757.XL del 20/09/2005, Fallos 328:3399) y el derecho previsto en los arts. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas en la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en el Acuerdo.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR a la impugnación presentada a fs. 612/633 por la Defensa Pública Oficial asistiendo a [REDACTED], sin costas y, en consecuencia **CONCEDER** el recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N., **REMITIENDO** los presentes actuados a la Secretaría General de esta Cámara para que determine la integración que conocerá en el presente proceso recursivo (según Acuerdo de Superintendencia de esta Cámara celebrado el 28 de junio de 2016).



Regístrese, notifíquese al Fiscal General y a la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, comuníquese (Acordada N° 15/13) y remítanse las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Fecha de firma: 27/10/2017

Alta en sistema: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#19579452#191962204#20171030110611471



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 71013/2013/TO1

Fecha de firma: 27/10/2017

Alta en sistema: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara



#19579452#191962204#20171030110611471